



**Expediente: CEDH/2VG/DAM/0682/2016 Y SU ACUMULAD
CEDH/2VG/DAM/0683/2016.**

Recomendación 175/2020

**Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición
de V1 y V2.**

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, NNA1, NNA2

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema	5
IV.	Procedimiento de investigación	5
V.	Hechos probados	5
VI.	Derechos violados	6
	DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	8
	Proceso de Victimización Secundaria, Derivada de la Actuación Negligente de la FGE frente a la desaparición de V1 y V2.	20
	Respecto a la Calidad de Víctimas de PI 1, PNL3, MPNL3 y PPNL3	24
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos.....	25
	Recomendaciones específicas	30
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 175/2020	31

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de diciembre del dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 175/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Sin embargo, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la Investigación Ministerial [...], con la finalidad de no comprometerla por lo que serán identificadas como **PI** y el número progresivo que corresponda. Así mismo, se omite mencionar los nombres de los hijos de V2 por ser menores de edad².

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Con fundamento en el artículo 71, fracción XIII de la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, que a la letra dice: *“Las autoridades estatales y municipales, así como los Organismos Autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a [...] XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales”*; y del párrafo segundo del artículo 105 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, que dice: *“En aquellos expedientes en los que niñas, niños o adolescentes, sean señalados como víctimas, deberá resguardarse su identidad...”* (Sic).

5. En el cuerpo de la presente Recomendación tampoco se mencionará el nombre de una tercera persona no localizada, cuya desaparición fue denunciada dentro de la Investigación Ministerial [...], así como el nombre de su madre y padre. Por ello, en lo sucesivo serán identificados como **PNL3**, **MPNL3** y **PPNL3**, respectivamente, sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

I. Relatoría de hechos

6. El 21 de junio de 2016, la **C. V3** solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, lo que dio origen al expediente de queja número **DAM-0682/2016**, por los hechos que a continuación se transcriben:

“...el viernes 13 de abril del 2012 hablé con mi hijo, quien me dijo que se iba a una fiesta a Cardel que lo vería hasta el día sábado 14 de abril de 2012, el sábado lo estuve esperando pero ya no llegó porque me fui a una fiesta a Perote, ... en la tarde del domingo a las 5:30 de la tarde mi hermana... me dijo que habían ido dos tipos a buscar a mi hijo V1, quienes vestían tipo cholo y tenía el pelo corto de las orillas y el otro llevaba una gorra café, y después de preguntar por él se salieron, después mi sobrino se salió a cerrar la puerta y se dio cuenta que venían en dos camionetas una blanca y una oscura, después le dije a mi hija que fuera a preguntar a la casa de su tía si no sabía de mi hijo y ahí le dijeron a mi hija que había hablado su primo V2 y que necesitaba dinero, después mi hija me informó de lo pasado y fui a interponer mi denuncia en la Agente Séptima donde se inició la investigación ministerial [...] y hasta la fecha no han resuelto nada...” (Sic).

7. El 03 de octubre de 2016, la ciudadana **V3** amplió su solicitud de intervención en los siguientes términos:

“...el viernes 13 de abril del 2012 hablé con mi hijo, quien me dijo que se iba a una fiesta a Cardel, Ver, que lo vería al otro día sábado 14 de abril de 2012, ese día fui a una fiesta familiar a Perote, por lo que salí de la casa como a las 3:00 de la tarde, pensando que él me iba alcanzar en Perote, por lo que le empecé a llamar desde el sábado en la tarde hasta el domingo, pero mandaba directo a buzón, el domingo en la tarde como a las 5:30 me informó mi hermana... que fueron dos tipos a buscar a mi hijo de entre de 17 y 18 años, uno con una gorra café y el otro con el cabello corto de los lados y chino en la parte superior de la cabeza, que tenían

apariciencia de cholos, quienes habían entrado en el patio de la casa, y preguntaron si ahí vivía Don [...], y mi hermana les dijo que ahí no vivía, y ya ellos se salieron, después mandó a mi sobrino a cerrar la puerta y se dio cuenta que venían en dos camionetas una blanca y una oscura, después le dije a mi hija que fuera a preguntar a la casa de su tía si no sabía de mi hijo y ahí le dijeron a mi hija que había hablado su primo V2 y que necesitaba dinero, después mi hija me informó de lo pasado y fui a interponer mi denuncia en la Agencia Séptima donde se inició la investigación ministerial [...], con la Licenciada [...] y [...] quienes no llevaron a cabo sus funciones... ya que cada vez que iba al Ministerio Público me preguntaba si ya habíamos investigado más, o si sabíamos más datos que aportar...” (Sic).

8. El 21 de junio de 2016, la **C. V6** solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, lo que dio origen al expediente de queja número **DAM-0683/2016**, por los hechos que a continuación se transcriben:

“...Que el viernes 13 mi hijo V2 salió a una fiesta al [...] que pertenece a Cardel, de ahí se comunicó el día sábado 14, y como a los 8 de la noche fue la última llamada que recibió su esposa, diciendo que los había parado un retén para revisar la camioneta, en el tramo del [...] de [...], después de que ellos hablaron nos tratamos de comunicar con él, pero mandaba directo al buzón, el domingo 15 de abril entre 4 y 5 de la tarde, se introdujeron unos sujetos a mi domicilio donde según un vecino narró que había visto dos camionetas preguntando por el domicilio de los que venden chiles, el señor señaló mi domicilio, y por eso se metieron a mi domicilio y que vio que bajaron a mi hijo maniatado, tapándole la cabeza con la playera, el día 16 de abril fui a interponer mi denuncia a la Agencia Séptima del MP donde se inició la Investigación Ministerial [...] y hasta el momento no han resuelto nada...” (Sic).

9. El 16 de noviembre de 2017, se acordó la **acumulación** del expediente DAM-0683/2016 iniciado con motivo de la queja presentada por la C. V6 al expediente número DAM-0682/2016 iniciado con motivo de la queja presentada por la C. V3, por tratarse de los mismos hechos atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, relacionados con la integración de la Investigación Ministerial número [...].

II. Competencia de la CEDHV:

10. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su

competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

11. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

12. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto, la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos³.
- e) Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de **V1 y V2** el 16 de abril de 2012, y se radicó la Investigación Ministerial [...] en la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador en Xalapa, Veracruz. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy, toda vez que su naturaleza es de tracto sucesivo.

³ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

III. Planteamiento del problema

13. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos⁴, se desprende que, como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

- a) Si en la Investigación Ministerial número [...] la FGE ha investigado con la debida diligencia la desaparición de **V1 y V2**.
- b) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas de **V1 y V2** en su calidad de víctimas directas y de **V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, NNA1 y NNA2**, en su calidad de víctimas indirectas.

IV. Procedimiento de investigación

14. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de las **CC. V3 y V6**.
- Se solicitaron informes a la FGE.
- Se llevó a cabo la revisión de las constancias que integran la Investigación Ministerial número [...].
- Se realizó entrevista victimal a las **CC. V3 y V6**.
- Personal actuante intentó localizar vía telefónica y en su domicilio a MPNL3 y PPNL3, padres de PNL3.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. Hechos probados

15. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

⁴ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- a) En la Investigación Ministerial [...] la FGE no investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1 y V2**.
- b) La falta de debida diligencia en el desahogo de las indagatorias constituye violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas de **V1 y V2** en su calidad de **víctimas directas**. Esta situación constituye una victimización secundaria en agravio de **V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, NNA1 y NNA2**, en su calidad de **víctimas indirectas**

VI. Derechos violados

16. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁶.

17. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

18. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁸.

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁸ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

19. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

20. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos⁹.

21. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia¹⁰. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹¹.

22. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE¹² a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

23. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹³.

24. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH),

⁹ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

¹⁰ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr 178.

¹¹ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹² Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹³ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

25. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

26. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

27. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁴.

28. Dicho apartado señala como derechos el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el ministerio público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

29. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁵.

30. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1 y de V2, así como de garantizar que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

¹⁴ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁵ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

31. Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas¹⁶.

32. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos¹⁷. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue¹⁸.

a) La FGE no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio en la Investigación Ministerial

33. La Corte IDH sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia. Máxime cuando se trata de la desaparición de una persona¹⁹.

34. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Por ello, en el marco de la investigación, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho²⁰.

35. En el caso *sub examine*, las CC. V3 y V6 manifestaron ante este Organismo Estatal que, el 13 de abril de 2012, sus hijos V1 y V2, respectivamente, habían acudido a una fiesta en la Localidad de Cardel, Veracruz. Sin embargo, el 14 de abril de ese año, ya no tuvieron comunicación con ellos. Particularmente, la C. V6 manifestó que lo último que supo, por conducto de la esposa de su hijo, fue que habían sido detenidos en un retén establecido en el tramo carretero de la Localidad El [...]. Desde aquella fecha desconocen el paradero de sus hijos, motivo por el cual el 16 de abril de 2012, presentaron denuncia en la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de la Zona Noreste Xalapa, Veracruz.

¹⁶ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 69

¹⁷ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 127.

¹⁸ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 185.

¹⁹ V. "Campo Algodonero" vs. México..., párr. 283

²⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay... párr. 81 y 82.

36. De los informes rendidos por la autoridad responsable y la revisión de las constancias de la indagatoria realizada por personal actuante de esta Comisión Estatal se advierte que, el 16 de abril de 2012, se inició la Investigación Ministerial número [...] con motivo de la denuncia presentada por los CC. V3, PI 1 y PPNL3 por la desaparición de V1, V2 y PNL3; hijo, esposo e hijo, respectivamente.

37. El mismo día en que fue interpuesta la denuncia se dictó acuerdo de inicio y fueron girados los siguientes oficios: a la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI), para la investigación de los hechos; al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Xalapa, para que por su conducto se solicitara la coadyuvancia de las demás entidades federativas; a la Dirección de Investigaciones Ministeriales informando el inicio de la Investigación Ministerial; y al Área de Personas Desaparecidas para subir en la página web la fotografía e información de las personas desaparecidas²¹.

38. Respecto a PI 1 se advierte que no se realizaron las preguntas del artículo 3 fracción I del Acuerdo 25/2011; sí se llevó a cabo el llenado del formato de solicitud de personas extraviadas, sustraídas o ausentes; se elaboró cédula de persona extraviada y se agregó fotografía.

39. En lo relativo a la denuncia de V3 también se cuenta con el formato de solicitud de personas extraviadas, sustraídas o ausentes; se elaboró cédula de persona extraviada y se agregó fotografía.

40. Únicamente se dio cumplimiento a la fracción I del artículo 3 del Acuerdo 25/2011, relativo a la formulación de preguntas sobre PNL3.

41. La importancia de recabar de manera inmediata y completa la información que derive de las preguntas establecidas en la fracción I del artículo 3 del Acuerdo 25/2011, estriba en que permite trazar líneas de investigación para una efectiva búsqueda y pronta localización de la víctima desaparecida.

42. Al día siguiente, 17 de abril de 2012, se giraron oficios de colaboración al Presidente de la Asociación de Hoteles y Moteles Xalapa; Fiscalía Especializada en Antisecuestros; Dirección de Tránsito y Transporte del Estado; Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSP); Policía Federal, y Ministerio Público Federal.

43. En aquella fecha, compareció la denunciante PI 1 manifestando que, el domingo 15, su prima PI 2 había recibido una llamada telefónica de V2 quien le solicitó un préstamo por \$60,000.00 (sesenta

²¹ De conformidad con lo establecido en las fracciones IV, V, VI y VII del Acuerdo 25/2011 en el que se establecen los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 19 de julio de 2011.

mil pesos 00/100 M.N.) pues había tenido un accidente con su camioneta. Sin embargo, pasaron 4 años, 4 meses (20 de agosto de 2016), para recabar su testimonio.

44. El 19 de abril de aquel año, se realizó desglose al Ministerio Público Especializado en Robo de Vehículos para iniciar la correspondiente investigación por robo de vehículo. El 25 de ese mes, acudió MPNL3, madre de PNL3 solicitando una constancia de hechos.

45. El 01 de mayo de 2012, compareció la denunciante V6 quien refirió que, el 28 de abril, recibió una llamada telefónica de una persona que solo dijo palabras altisonantes; el 02 de mayo, se solicitó a la Dirección de Servicios Periciales elaboración de perfil genético de los tres denunciados. Sin embargo, 24 de mayo de 2012, solo se recibió dictamen de perfil genético de la C. V6 y de PPNL3.

46. El 07 de mayo, se recibió respuesta de elementos de la AVI, quienes informaron haber entrevistado a los denunciados y coincidieron en señalar que lo último que se supo de las personas desaparecidas fue que se encontraban en un retén a la altura de la Localidad [...], Xalapa, Veracruz. Debe señalarse que este informe fue rendido a casi un mes de haberse iniciado la denuncia.

47. En aquella fecha, se solicitó información a la SSP, 63° Batallón de Infantería y Secretaría de Marina sobre posibles retenes establecidos en fechas 14 y 15 de abril de 2012 sobre la Avenida [...], Veracruz, en los que se haya llevado a cabo la detención de vehículos. El 13 de mayo, se recibió respuesta de la Armada de México indicando no tener registros respecto algún puesto de revisión en la zona solicitada.

48. El 15 y 16 de mayo de 2012, se solicitó al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Xalapa que, por su conducto, requiriera a la empresa [...] las sábanas de llamadas de distintos números telefónicos. Esto ocurrió después de un mes de haber recibido la denuncia.

49. El 17 de mayo de aquel año, compareció PI 1 manifestando que un amigo de su hermano observó cuando se llevaron a V2 a la casa de sus suegros en donde robaron dinero y varias pertenencias. De acuerdo con el informe rendido por la autoridad responsable se desprende que esta información no fue investigada. En esa fecha, la señora V3 narró que su sobrino PI 6 expresó que una vecina le comentó haberse percatado cuando unos sujetos acudieron a su domicilio y al parecer tenían sometida a una persona dentro de un vehículo. Fue hasta el 20 de agosto de 2016, cuando se recabó el testimonio de PI 6; después de 4 años y 3 meses de haberse obtenido ese dato.

50. El 23 de mayo de 2012, compareció nuevamente la C. V3 quien aportó fotografías de PI 3 y PI 4 quienes, a su decir, estuvieron con V1 un día antes de su desaparición. Fue el 29 de ese mes, que

se solicitó a la Policía Ministerial la búsqueda, localización y presentación de PI 3 y PI 4. En ese sentido, el 20 de agosto de 2016, PI 1 aportó la dirección de PI 3, quien compareció a declarar hasta el 03 de octubre de 2016, habiendo transcurrido más de 4 años y 4 meses posteriores a que fuera informado a la Fiscalía General del Estado que dicha persona tuvo contacto con V1 previo a su desaparición.

51. Cabe señalar que mediante oficios [...]y [...], recibidos en esta Comisión el 27 de enero de 2017, la Lic. [...], Fiscal Auxiliar de la Fiscal Regional de la Zona Centro Xalapa, Encargada de Despacho de las Fiscalías Cuarta, Quinta y Séptima Investigadoras en Xalapa, Veracruz, refirió que dentro de las diligencias pendientes en la indagatoria *sub examine*, estaba entrevistar nuevamente a PI 3 y PI 4. En efecto, la autoridad informó que en fechas 07 de febrero, 24 de mayo y 08 de junio de 2017, se giraron oficios de citación a PI 3. Sin embargo, este Organismo no tiene conocimiento que se haya obtenido la nueva entrevista de PI 3 y PI 4.

52. El 24 de mayo de 2012, se recibió dictamen de perfil genético de la C. V6 y de PPNL3. Mientras que el 29 de aquel mes, se giró oficio a la Policía Ministerial para la búsqueda y localización PI3 y PI4.

53. De conformidad con el informe rendido por la autoridad y la revisión que personal actuante de este Organismo realizó de la Investigación Ministerial materia de la presente resolución, se advierte que, posterior a mayo y julio de 2012, la Fiscalía no realizó más diligencias en lo que restaba de aquel año ni al inicio del siguiente.

54. En efecto, después de **2 años de inactividad**, el 19 de junio de 2014 se solicitó a la Dirección de Servicios Periciales la elaboración de perfil genético de V7; el 22 de octubre, se solicitó un informe a la SSP, a través del cual le fue requerido informar el nombre de la persona que fungía como Director de Operaciones en fecha 14 de abril de 2012. Esta petición fue atendida mediante oficio recibido el 11 de noviembre. Se destaca que del año 2014 únicamente fueron realizadas las actividades antes descritas.

55. El 26 de diciembre de 2015, **1 año y 1 mes de inactividad**, se realizó certificación por la Lic. [...], Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Regional Zona Centro y Encargada de Despacho de las Agencias Séptima y Tercera del Ministerio Público Investigador. En ella, asentó la falta de diligencias para el esclarecimiento de los hechos, pese a existir datos que hacen posible continuar con la integración de la indagatoria, así como el incumplimiento del Acuerdo 25/2011. Por ello, acordó citar a los

denunciantes para recabar más información acerca de la desaparición de sus familiares; a la Policía Ministerial; Fiscalía Regional Zona Centro Xalapa; y Dirección de Servicios Periciales.

56. En aquella fecha, giró oficio a la Policía Ministerial solicitando continuar con las investigaciones; se solicitó a la Fiscalía Regional Zona Centro Xalapa que, por su conducto, se boletinara a nivel nacional los perfiles genéticos de V6 y PPNL3, mismos que habían sido obtenidos desde el 24 de mayo de 2012, y reiteró a la Dirección de Servicios Periciales la solicitud de elaborar perfil genético de V3, realizada desde el 02 de mayo de 2012.

57. En el año 2016 se registró un mayor número de diligencias realizadas por la Fiscalía General del Estado. Sin embargo, en atención al deber de debida diligencia, la información recabada por la Fiscalía y el cumplimiento del Acuerdo 25/2011, varias de esas actuaciones debían ser realizadas en los primeros días en que fue recabada la denuncia. Al realizarse cuatro años después, la eficacia de esas actuaciones está seriamente condicionada.

58. Lo anterior es así, toda vez que las actuaciones corresponden a la obtención de testimonios de PI 2 (mencionada por PI 1 desde el 17 de abril de 2012); PI 3 (mencionada por V3 desde el 23 de mayo de 2012); PI 5 (quien el día 15 de abril de 2012 presencié cuando dos personas habían ingresado al domicilio de V1 Condado) y PI 6 (mencionado por V3 desde 17 de mayo de 2012).

59. Así mismo, se giraron oficios para obtener información del vehículo en el que viajaban las personas desaparecidas; se solicitaron y recibieron sábanas de llamadas de distintos números telefónicos; se giraron oficios de investigación a la Policía Ministerial; se solicitó informes a la SSP y 26/a Zona Militar sobre retenes o puesto de revisión en fechas 14 y 15 de abril de 2012 sobre la carretera Xalapa-El Castillo-Actopan.

60. Destaca que, hasta el 12 de enero de 2016, se obtuvieron documentos para extraer huellas digitales de V1 y V2 y el 22 se requirió a servicios periciales ingresar las huellas obtenidas al sistema AFIS.

61. El 15 de febrero de 2016, se giró oficio nuevamente a servicios periciales para la realización de perfil genético de V7. El 02 de marzo de ese año, se solicitó a la C. V3 acudiera a servicios periciales para nuevamente obtener muestra de ADN. El 18 de agosto de 2016 se recibieron ambos perfiles genéticos.

62. Así mismo, fue hasta el 10 de septiembre de 2016, que la Policía Ministerial rindió informe respecto a la no localización de registros de las personas desaparecidas en los Centros de Reinserción

Social del Estado ni en los dos Módulos de 72 horas. Lo anterior, pese a que la fracción IV del artículo 3 del Acuerdo 25/2011, establece que la práctica de diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida debe ser inmediata y que se instruirá la búsqueda en áreas donde razonablemente sea probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Aunado al contenido de la fracción IX que establece la obligación de realizar actuaciones con carácter proactivo.

63. Mientras que el 10 de octubre de 2016, se solicitó a la Unidad de Análisis de la Información realizar análisis e interpretación de las llamadas telefónicas del número de V2, cuatro años después de tenerla en posesión.

64. Fue hasta el 08 de enero de 2017, que se solicitó boletinar el perfil genético de la C. V3 en todas las entidades federativas. A pesar de que el 18 de agosto de 2016 ya se había recibido el dictamen.

65. Durante los años 2017, 2018 y 2019 se han girado y recibido oficios de la Policía Ministerial sin datos relevantes respecto a la localización de las personas desaparecidas; se recibieron oficios de colaboración de otras entidades federativas; se practicaron diligencias de búsqueda en distintos predios y el Centro de Estudios e Investigación en Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública; así como entrevistas a las ciudadanas V3 y V6. Sin embargo, no hay diligencias encaminadas específicamente a localizar a las personas desaparecidas y dar con los probables responsables de su desaparición.

66. El paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios en los procesos de investigación. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades²².

67. La Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades²³, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias, como sucedió en el caso en estudio.

²² Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

²³ V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

68. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito²⁴, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁵. Al respecto, la FGE cuenta con el Acuerdo 25/2011; sin embargo, la omisión en el cumplimiento de las diligencias de realización obligatoria acarrea la responsabilidad institucional.

69. En el presente caso, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos detectó que en la indagatoria que se analiza, en fecha 26 de diciembre de 2015, el personal ministerial actuante certificó e hizo constar la falta de diligencias a fin de esclarecer los hechos, pese a existir datos que hacen posible continuar su integración, así como el incumplimiento del Acuerdo 25/2011 en la Investigación Ministerial [...].

70. Si bien esta Comisión valora esta labor de autocrítica de la Fiscalía General del Estado, ésta debe traducirse en la garantía de los derechos de las víctimas, y no a la mera constatación de omisiones que no se corrigen, y que no mejoran en nada la situación de las víctimas directas e indirectas de la desaparición.

71. Por lo anterior, a continuación, se presenta una tabla en donde se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas:

Tabla 1: Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Investigación Ministerial [...]
<p>Art. 2: Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera, conforme lo siguiente: I. Llenar el formato de RUPD. II. Remitir el formato de RUPD a la DGIM. III. Canalizar al denunciante a la Agencia del Ministerio Público.</p>	<p>El 16 de abril de 2012, V3, PI1 y PPNL3 denunciaron la desaparición de su hijo, esposo e hijo, respectivamente, en la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de la Zona Noreste Xalapa, Veracruz. En esa fecha se recabó su declaración y se llenó el formato de RUPD.</p>

²⁴ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

²⁵ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

<p>Art. 3 Fracción I: *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y formular preguntas.</p>	<p>El 16 de abril de 2012 en la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de la Zona Noreste Xalapa, se recibió la denuncia de V3, PI 1 y PPNL3. Las preguntas respecto a las personas desaparecidas únicamente le fueron formuladas a PPNL3.</p>
<p>Art. 3 Fracción II: Solicitar fotografía para su difusión o en su caso, la colaboración correspondiente para la elaboración de retrato hablado.</p>	<p>El 16 de abril de 2012.</p>
<p>Art. 3 Fracción III: Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>Los denunciantes aportaron la información con la que contaban, en relación con la desaparición de sus familiares. No obstante, el 26 de diciembre de 2015, la autoridad acordó citar a los denunciantes para obtener más datos sobre la desaparición.</p>
<p>Art. 3 Fracción IV: *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<p>El 16 de abril de 2012 la autoridad investigadora acordó el inicio de la Investigación Ministerial y el desahogo de diligencias, pero no se dio total cumplimiento al acuerdo 25/2011. Se solicitó la toma de muestras de ADN hasta el 02 de mayo del 2012 (16 días después).</p>
<p>Art. 3 Fracción V: Dar aviso a la DGIM</p>	<p>16 de abril de 2012.</p>
<p>Art. 3 Fracción VI: Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<p>Se giró oficio el 16 de diciembre de 2012, pero no se observó respuesta.</p>

<p>Art. 3 Fracción VII: Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<p>El 16 de abril de 2012, se giró oficios a la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI), para la investigación de los hechos; al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Xalapa, para que por su conducto se solicitara la coadyuvancia de las demás entidades federativas; a la Dirección de Investigaciones Ministeriales informando el inicio de la Investigación Ministerial; y al Área de Personas Desaparecidas para subir en la página web la fotografía e información de las personas desaparecidas.</p> <p>El 17 de abril de 2012, se giró oficios al Presidente de la Asociación de Hoteles y Moteles Xalapa; Fiscalía Especializada en Antisecuestros; Dirección de Tránsito y Transporte del Estado; Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSP); Policía Federal, y Ministerio Público Federal.</p>
<p>Art. 3 Fracción VIII: Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.</p>	<p>Se solicitó a la Policía Ministerial el 16 de abril de 2012.</p>
<p>Art. 3 Fracción IX: Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<p>La FGE no observó esta fracción.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se limitó a girar oficios de los cuales no se tiene certeza se haya recibido respuesta de todos aquellos enviados en colaboración. 2) El primer informe de la AVI fue rendido hasta el 07 de mayo de 2012, pese a que la denuncia fue presentada desde el 16 de abril de aquel año. 3) Omitió desahogar mayores diligencias encaminadas a dar con el paradero de la víctima directa y de los probables responsables. 4) Se solicitaron sábanas de llamadas a casi un mes de la denuncia. 5) El impulso a las investigaciones ha sido otorgado mayormente por las CC. V3 y V6. 6) Los posibles testigos de los hechos fueron entrevistados después de cuatro años de haberse recibido la denuncia. 7) Existen diversos periodos extensos de inactividad procesal.

<p>Art. 3 Fracción X: Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p>AVI/Policía Ministerial: El 16 de abril de 2012, fecha en que fue interpuesta la denuncia, se giró oficio a la entonces AVI. Sin embargo, rindió respuesta hasta el 07 de mayo de 2012, máxime que su participación en ese momento únicamente consistió en volver a entrevistar a los denunciantes.</p> <p>DGSP:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 02 de mayo de 2012, se requirió elaborar perfil genético de V3, V6 y PPNL3. El 24 de aquel mes y año, se recibió el perfil genético de V6 y PPNL3. Mientras que el 26 de diciembre de 2015, se reiteró la solicitud para elaborar el perfil genético de V3. El 15 de febrero de 2016, se solicitó elaborar perfil genético de V7; mientras que el 02 de marzo de 2016, se solicitó a la C. V3 trasladarse a servicios periciales para que nuevamente le tomaran muestra de ADN, petición realizada a servicios periciales en la misma fecha. El 18 de agosto de 2016, se recibieron los perfiles genéticos de V3 e V7.
<p>Art. 3 Fracción XI: Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<p>Las declaraciones de posibles testigos de los hechos se realizaron en el año 2016, pese a que la denuncia fue interpuesta desde abril de 2012.</p>
<p>Art. 3 Fracción XII: Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>Se omitió. No obstante, el 27 de junio de 2016, se solicitó a servicios periciales permitir a las CC. V3 y V6, el acceso a las fotografías de cadáveres no identificados.</p>
<p>Art. 4: Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	<p>Se omitió. El 09 de julio de 2013, compareció la denunciante PII solicitando una constancia de hechos para poder acceder atención psicológica en el DIF para su hija. Sin embargo, no se le brindó dicha atención ni le fue gestionada.</p>

(**I.M.:** Investigación Ministerial; **RUPD:** Registro Único de Persona Desaparecida; **DGIM:** Dirección General de Investigaciones Ministeriales; **DCI:** Dirección del Centro de Información; **AVI:** Agencia Veracruzana de Investigaciones; **DGSP:** Dirección General de Servicios Periciales; **PGR:** Procuraduría General de la República; **SSP:** Secretaría de Seguridad Pública del Estado).

72. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

73. En el presente caso, esta Comisión observó que la FGE no actuó con inmediatez. Los posibles testigos de los hechos no fueron entrevistados de manera inmediata, sino después de cuatro años; no se dio inmediato y cabal cumplimiento al Acuerdo 25/2011, tan es así que el propio personal ministerial lo hizo constar en fecha 26 de diciembre de 2015; el impulso procesal ha corrido a cargo principalmente por las CC. V3 y V6, a pesar de que esta carga es de la FGE. Todo esto da cuenta de que la FGE no asumió esta investigación como un deber jurídico propio.

b) En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

74. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos, pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización²⁶.

75. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones²⁷.

76. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado²⁸. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

77. Al respecto, la Corte IDH considera que la demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales. En ese sentido, corresponde al Estado

²⁶ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

²⁷ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

²⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos²⁹.

78. Esta Comisión advierte que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición. Sin embargo, adquirió un grado de complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia y en un plazo razonable.

79. En efecto, la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, así como la inactividad procesal durante los periodos comprendidos en las siguientes fechas: **i)** del 29 de mayo de 2012 al 19 de julio de 2014 (más de 2 años); **ii)** del 11 de noviembre de 2014 al 26 de diciembre de 2015 (más de 1 año); **iii)** del 02 de marzo al 04 de abril de 2016 (1 mes); **iv)** del 04 de abril al 06 de mayo de 2016 (1 mes); **v)** del 06 de mayo al 27 de junio de 2016 (más de 1 mes); **vi)** del 18 de julio al 15 de agosto de 2016 (casi 1 mes); **vii)** del 08 de agosto al 19 de septiembre de 2017 (más de 1 mes); **viii)** del 17 de octubre al 21 de noviembre de 2017 (más de 1 mes); **ix)** del 21 de noviembre de 2017 al 22 de enero de 2018 (2 meses); **x)** del 22 de enero al 06 de marzo de 2018 (más de 1 mes); **xi)** del 03 de abril al 24 de mayo de 2018 (más de 1 mes); **xii)** del 25 de mayo al 28 de junio de 2018 (1 mes); **xiii)** del 21 de febrero al 22 de marzo de 2019 (1 mes); del 05 de septiembre al 24 de octubre de 2019 (más de 1 mes), dan cuenta de lo anterior.

c) Conclusiones de la actuación de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial

80. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara los principios de plazo razonable y debida diligencia en la investigación por la desaparición de V1 y V2, viola los derechos protegidos por los artículos 1º, 20 apartado C de la CPEUM; y 1.1 de la CADH, en perjuicio de V1 y V2, en su calidad de víctimas directas y de las CC. V3 y V6 en su condición de víctimas indirectas.

Proceso de Victimización Secundaria, Derivada de la Actuación Negligente de la FGE frente a la desaparición de V1 y V2.

81. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria³⁰.

82. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las

²⁹Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay... párr. 83.

³⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida³¹.

83. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito³².

84. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1 y V2 y que dentro de la Investigación Ministerial [...] existan periodos de inactividad procesal o de dilaciones que no resultan razonables, agrava la condición de víctimas indirectas de las señoras V3 y V6, exponiéndolas a sufrir un nuevo daño pues ante la falta de información sobre la suerte, destino o el paradero de sus hijos, ellas se han visto en la necesidad de investigar y emprender acciones de búsqueda.

85. En efecto, durante la entrevista victimal realizada por personal de este Organismo, la C. V6 manifestó sentirse inquieta, toda vez que las investigaciones no tienen un rumbo certero pues “*van de un lado para el otro*”; dijo sentirse desesperada porque la situación no avanza ni mejora, incluso que desconfía de las autoridades. Refirió que los cambios de Fiscal obstaculizaban la fluidez de las investigaciones y que, si con alguno advertían avances, con el siguiente se estancaba la indagatoria.

86. Ante la falta de debida diligencia por parte de la Fiscalía General del Estado, en el año 2016, la señora V6 se unió al Colectivo [...]. Allí, encontró apoyo en sus compañeras para impulsar las investigaciones. Sin embargo, a su decir, ella y su esposo V7 tuvieron que realizar gastos derivados de las acciones de búsqueda que por su propia cuenta emprendieron ante la ineficacia de la autoridad responsable en la investigación de los hechos y la búsqueda de su hijo.

87. Además, la C. V6 manifestó que cuando ocurrió la desaparición de su hijo V2, éste vivía con su esposa y sus dos hijos NNA1 y NNA2. Que, pese a no vivir juntos, V2 tenía buenos vínculos afectivos con ella, con su padre V7 y con sus hermanas V8 y V9.

³¹ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

³² Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

88. Respecto a sus nietos NNA1 y NN2, la señora V6 señaló que éstos le han preguntado si su padre, V2, va a regresar y cómo van las investigaciones. Además, agregó que ella y su esposo tuvieron que realizar gastos para apoyarlos.

89. Así mismo, la señora V6 manifestó que ella padeció de los nervios; que a sus hijas V8 y V9, padecieron el estrés de no saber sobre el paradero de su hermano agravado por la falta de debida diligencia en las investigaciones; pero que su esposo V7 es a quien considera con mayor afectación por la desaparición de su hijo, pues cayó en depresión y se niega a expresar su dolor.

90. Por otro lado, en entrevista de impactos la C. V3 expresó desesperanza, decepción y desconfianza frente a la autoridad responsable al advertir que no hay avances en las investigaciones.

91. Al respecto, manifestó que al inicio le asignaron a un Policía Ministerial Investigador que no volvieron a ver. Luego de dos meses de estar acudiendo al Ministerio Público, personal ministerial les dijo que ya no fueran por su seguridad y que les hablarían cuando hubiera más noticias. Sin embargo, cuando acudían les preguntaban si tenían algo nuevo o si ya habían investigado, arrojando el deber de investigar a las víctimas.

92. Ante la ausencia de debida diligencia por parte de la Fiscalía y después de dos años de dar seguimiento sin resultados, V3 decidió acudir a la ciudad de México con el Colectivo Por la Paz Xalapa, al que pertenece, para obtener apoyo de la entonces Procuraduría General de la República. Además, ella comenzó a buscar por su cuenta a través de internet, acudió a la Policía Federal, Marina y Ejército, incluso intentó ingresar al Centro Federal de Readaptación Social en Villa Aldama, Veracruz, sin que lo consiguiera.

93. También, en compañía del Colectivo, han acudido a Ciudad de México, al SEMEFO de Guadalajara y realizar búsqueda en Córdoba, Coahuila y Oaxaca. Refirió que fue gracias al apoyo del Colectivo que accedían a reuniones con el Fiscal General de manera colectiva o privada para atender asuntos relativos a las investigaciones.

94. En efecto, la señora V3 manifestó que, ante la falta de avances en la investigación por la desaparición de su hijo, ella inició sus propias acciones de búsqueda apoyada por su hermana V5, quien incluso le ayudó a conseguir dinero.

95. Así mismo, explicó que en su trabajo solicitó licencia sin goce de sueldo, para poder acudir a búsquedas, apoyándose del dinero obtenido por conducto de su hermana. Es decir que, en lugar de continuar con su trabajo, tuvo que iniciar un proceso de contacto continuo con las autoridades de

procuración de justicia para impulsar las investigaciones, por lo que dejó de percibir la remuneración que le generaba su empleo (lucro cesante). Sin embargo, estas acciones de búsqueda han mermado su salud toda vez que es hipertensa.

96. Por cuanto hace al núcleo familiar de V1, la señora V3 refirió que, previo a los hechos, él vivía con ella y su hermana V4 con quienes tenía buenos vínculos afectivos.

97. Ella detalló que en el lugar donde viven hay siete departamentos y en uno de ellos también vive V5, tía de V1; por esa cercanía es que su hijo tenía muy buena relación con su tía y se veían con frecuencia.

98. A decir de V3, a su hija V4 le costó estudiar toda vez que debía ausentarse para involucrarse en las labores de búsqueda, pero no tuvo mucha su participación porque debía cuidar a su bebé; y que, su hermana V5 le ayudó investigando.

99. Finalmente, la señora V3 señaló haber sufrido insomnio, depresión y llanto. Al igual que su hija V4 y su hermana V5 quienes, a su decir, también atravesaron por un episodio depresivo. De hecho, compañeros de trabajo de V5 le externaron a V3 que la veían llorar mucho por la desaparición de su sobrino.

100. Por lo anterior, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a V3 y V6 quienes han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE. Toda vez que a dicho de ellas son quienes se han involucrado en las búsquedas de V1 y V2 (víctimas directas) supliendo con ello la obligación legal que tiene la autoridad.

101. De igual manera, este Organismo Autónomo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V1 y V2 (víctimas directas) a V3, V4, V5, V7, V8, V9, NNA1 y NNA2. Toda vez que, si bien es cierto que no se han involucrado en acciones de búsqueda, la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz en su artículo 4³³ párrafo Cuarto les reconoce esa calidad y en consecuencia se les debe garantizar los derechos que el numeral 7³⁴ de dicha normativa establece, entre otros a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

³³ **Artículo 4.** [...] La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

³⁴ **Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en las Constituciones Federal y Estatal, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros,

Respecto a la Calidad de Víctimas de PI 1, PNL3, MPNL3 y PPNL3

102. La calidad de víctima puede derivar de dos supuestos: por haber sufrido una violación a derechos humanos o derivado de la comisión de un delito³⁵. Ambas situaciones pueden converger dependiendo de los hechos que se traten, toda vez que existen conductas antijurídicas que pueden configurar, de manera simultánea, una violación a derechos humanos y un delito.

103. En el presente caso, los hechos analizados configuran una violación a derechos humanos. Específicamente, una transgresión a los derechos de las víctimas derivada de la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada con motivo de las denuncias presentadas por V3, PI 1 y PPNL3, por la desaparición de V1 (hijo), V2 (esposo) y PNL3 (hijo), respectivamente.

104. Sin embargo, este Organismo únicamente recibió la queja de las **CC. V3 y V6**, madres de V1 y V2. No así de PI 1, quien inicialmente presentó la denuncia por la desaparición de V2; ni de MPNL3 y PPNL3, padres de PNL3 quien también se encuentra desaparecido.

105. En ese sentido, en entrevista realizada a la C. V6, manifestó que su hijo había contraído matrimonio con PI 1, pero ocho meses después de la desaparición PI 1 se fue con unos familiares y posteriormente se volvió a casar “por la iglesia”.

106. Respecto a los padres de PNL3, personal de este Organismo trató de localizarlos para que manifestaran si era su deseo presentar queja por los mismos hechos o bien reservarse ese derecho, pero esto no fue posible. En efecto, el 28 de agosto de 2020, personal actuante se trasladó al domicilio de MPNL3 y PPNL3, en donde fue atendido por la hija de éstos, a quien se le explicó la existencia del expediente que nos ocupa, el motivo por el cual fue iniciado y que, derivado de la revisión de las constancias de la Investigación Ministerial [...], se advertía que también se inició por la desaparición de PNL3. Al efecto, la persona entrevistada manifestó que lo haría del conocimiento de sus padres y proporcionó el número telefónico de su madre MPNL3.

107. Por ello, en aquella fecha, se procedió a entablar comunicación con MPNL3 quien manifestó su interés por presentar queja refiriendo encontrarse de viaje y que, posteriormente, se apersonaría en

los siguientes derechos: [...] VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

³⁵ Artículos 2, 4 y 6 fracciones VI y XXII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

las oficinas de esta Comisión, pero no ocurrió. De hecho, personal de este Organismo intentó contactar en diversas ocasiones a MPNL3 sin mayor éxito.

108. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de PI 1, MPNL3, PPNL3 y de cualquier otra víctima (directa o indirecta) relacionada con la Investigación Ministerial [...], para que los hagan valer ante las autoridades competentes y para presentar queja ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente y poder documentar los daños causados.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

109. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

110. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

111. En congruencia con lo anterior y en virtud de que la C. V6 manifestó que ella, su esposo V7, su hija V8 y sus nietos NNA1 y NNA2 ya fueron inscritos al Registro Estatal de Víctimas (REV), al igual que la C. V3, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. Así mismo, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias para que **V9, V4 y V5** sean ingresados al REV en su calidad de víctimas indirectas, así como a **V2 y V1** en su condición de víctimas directas.

COMPENSACIÓN

112. El artículo 63 de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, establece que la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de delitos o de la violación de derechos humanos.

113. De igual manera señala que estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I.** La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II.** La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- III.** El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV.** La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V.** Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI.** El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
- VII.** El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y;
- VIII.** Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Compensación por concepto de daño moral

114. La SCJN ha señalado que la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las

angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales³⁶.

115. Bajo esta premisa, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar³⁷, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular³⁸.

116. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación³⁹.

117. En esta tesitura, la compensación por concepto de daño moral se encuentra dentro del ámbito de lo que ha doctrina ha denominado como responsabilidad extracontractual, lo cual quiere decir que éste daño se actualiza a través del mero quebrantamiento de la obligación *erga omnes* de no dañar los sentimientos de las personas. Daño que además, por su propia naturaleza, no requiere prueba⁴⁰.

118. En el presente caso, de acuerdo con lo manifestado por las **CC. V3 y V6**, en la entrevista sostenida con personal actuante de este Organismo Autónomo, ellas son las únicas que se han involucrado activamente en las acciones realizadas en la búsqueda de acceso a la justicia ante la falta de debida diligencia por parte de la FGE, lo que ha implicado en ella un desgaste emocional.

119. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación⁴¹ a las **CC. V3 y V6**, como consecuencia del **daño moral** que han sufrido derivado de las violaciones a sus derechos humanos

³⁶ SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. CCXXX/2014 (10a.), DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN.

³⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

³⁸ SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

³⁹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

⁴⁰ SCJN, Primera Sala. Amparo en Revisión 1133/2019

⁴¹ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

Compensación por concepto de daño material

120. La Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso⁴².

121. Por su parte, la SCJN ha señalado que los daños materiales —o patrimoniales— son todos aquellos sufridos por las víctimas directas e indirectas de la violación, que representen una consecuencia pecuniaria, debiendo quedar efectivamente acreditado el nexo causal entre el daño causado y la violación⁴³.

122. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe siempre y cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso⁴⁴.

123. Bajo esta premisa, la Corte IDH, ante la ausencia de documentos que comprueben los gastos efectuados por las víctimas, ha fijado en equidad el monto de la reparación por daño material⁴⁵.

124. En ese sentido, de conformidad con los artículos 63 fracción V y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe garantizar el pago de una **compensación con motivo del daño emergente** en agravio de los **CC. V6, V7, V3 y V5**, derivado de las afectaciones a sus patrimonios, generadas por aquellos gastos en que han incurrido durante las acciones de búsqueda de V2 y V1.

125. Finalmente, con fundamento en los artículos 63 fracción III y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe garantizar el pago de una **compensación con motivo del lucro cesante** en agravio de la **C. V3**.

126. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubran oportunamente dichos montos.

⁴² Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020, párr. 160

⁴³ SCJN, Primera Sala. Amparo en Revisión 1133/2019

⁴⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 21; y Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018, párr. 317.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 132

REHABILITACIÓN

127. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, NNA1 y NNA2**

SATISFACCIÓN

128. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

129. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1 y V2** ya que a la fecha han transcurrido más de 6 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

130. Así mismo, la FGE deberá agotar las líneas razonables de investigación para identificar a los probables responsables de la desaparición de **V1 y V2**, y determinar su suerte o paradero.

131. Por otro lado, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

132. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el

contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

133. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

134. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

135. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

136. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

137. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

138. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

139. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I,**

III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176,** y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente

VIII. RECOMENDACIÓN N° 175/2020

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- A) Se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1 y V2 y determinar su suerte o paradero.
- B) Se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, NNA1 y NNA2 y la **CALIDAD DE VÍCTIMAS DIRECTAS** de V1 y V2.
- C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a V3 y V6, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN⁴⁶.
- D) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción V y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a V6, V7, V3 y V5, con motivo del daño emergente que sufrieron en su calidad de víctimas.

⁴⁶ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

- E) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción III y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a V3, con motivo del lucro cesante que sufrió en su calidad de víctima.
- F) Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 NNA1⁴⁷ y NNA2⁴⁸** ante la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**.
- G) Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado – por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- H) Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- I) Se **EVITE** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.
- J) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1 y V2.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que

⁴⁷ Previo consentimiento de su tutor o representante legal.

⁴⁸ Previo consentimiento de su tutor o representante legal.

dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- A) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, REMÍTASE copia de la presente a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1 y V2. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación, que no hayan sido ingresadas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- B) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la

Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR a V3 y V6**, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN⁴⁹.

- C) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR a V6, V7, V3 y V5** con motivo del daño emergente que sufrieron en su calidad de víctimas.
- D) Así mismo, deberá emitir un acuerdo mediante el cual se establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la **Fiscalía General del Estado** deberá **PAGAR a V3** con motivo del lucro cesante que sufrió en su calidad de víctima.
- E) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SSEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las CC. V3 y V6 un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta

⁴⁹SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.